

LEY 26.942

Buenos Aires, 17 de junio de 2014

B.O.: 24/6/14

Vigencia: 3/7/14

Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural. Productos gravados. Alícuotas. Monto del impuesto. Impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya. Biodiesel. [Leyes 23.966 \(I\)](#) y [26.028](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el art. 4 del Cap. I, Tít. III, de la Ley 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, t.o. en 1998, y sus modificaciones, por el siguiente:

“Artículo 4 – Los productos gravados a que se refiere el art. 1 y las alícuotas del impuesto son los siguientes:

Concepto	Alícuota
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	70%
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	62%
c) Nafta con plomo, hasta 92 RON	70%
d) Nafta con plomo, de más de 92 RON	62%
e) Nafta virgen	62%
f) Gasolina natural	62%
g) Solvente	62%
h) Aguarrás	62%
i) Gasoil	19%
j) Diesel oil	19%
k) Kerosene	19%

La base imponible a tomar en cuenta, a los fines de la liquidación del impuesto aplicable a la nafta virgen y a la gasolina natural, será la correspondiente a la nafta sin plomo de más de 92 RON.

El monto resultante de la liquidación del impuesto a cargo de los responsables de la obligación tributaria no podrá ser inferior al que resulte de la aplicación de los montos del impuesto por unidad de medida que se establecen a continuación:

Concepto	\$ por litro
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	0,5375
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	0,5375

c) Nafta con plomo, hasta 92 RON	0,5375
d) Nafta con plomo, de más de 92 RON	0,5375
e) Nafta virgen	0,5375
f) Gasolina natural	0,5375
g) Solvente	0,5375
h) Aguarrás	0,5375
i) Gasoil	0,15
j) Diesel oil	0,15
k) Kerosene	0,15

También estarán gravados con la alícuota aplicada a las naftas de más de 92 RON los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida en que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inc. c) del art. 7.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para la implementación de las alícuotas diferenciadas para los combustibles comprendidos en los incs. a), b), c), d) e i), cuando los productos gravados sean destinados al consumo en zonas de frontera, para corregir asimetrías originadas en variaciones de tipo de cambio. Tales alícuotas diferenciadas se aplicarán sobre los volúmenes que a tal efecto disponga para la respectiva zona de frontera el Poder Ejecutivo nacional.

El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de la presente ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos, fijando una alícuota similar a la del producto gravado que puede ser sustituido.

En lasalconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.

En el biodiesel combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente gasoil u otro componente gravado, no pudiendo modificarse este tratamiento hasta el 31 de diciembre de 2015. El biodiesel puro no podrá ser gravado hasta dicha fecha.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a prorrogar el plazo consignado en el párrafo precedente”.

Art. 2 – Sustitúyese el art. 1 de la Ley 26.028 por el que a continuación se indica:

“Artículo 1 – Establécese en todo el territorio de la Nación, con afectación específica al desarrollo de los proyectos de infraestructura vial y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes, a hacer efectivas las compensaciones tarifarias a las empresas de

servicios públicos de transportes de pasajeros por automotor, a la asignación de fondos destinados a la mejora y profesionalización de servicios de transporte de carga por automotor y a los subsidios e inversiones para el sistema ferroviario de pasajeros o de carga, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, que regirá hasta el 31 de diciembre de 2024.

El biodiesel que fuera empleado como combustible líquido en la generación de energía eléctrica se encontrará exceptuado del presente impuesto hasta el 31 de diciembre de 2015. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a prorrogar el plazo referido.

El impuesto mencionado en el primer párrafo será también aplicable al combustible gravado consumido por el responsable, excepto el que se utilizare en la elaboración de otros productos sujetos al mismo, así como sobre cualquier diferencia de inventario que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, siempre que no pueda justificarse la diferencia por causas distintas a los supuestos de imposición.

A los fines del presente gravamen se entenderá por gasoil al combustible definido como tal en el art. 4 del anexo del Dto. 74, de fecha 22 de enero de 1998, y sus modificatorios, reglamentario del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.

Teniendo en consideración que la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios ha emitido las normas técnicas que posibilitan la utilización del gas licuado para uso automotor, la transferencia de dicho combustible, en el caso de estaciones de carga para flotas cautivas, resultará alcanzada por el presente impuesto”.

Art. 3 – De forma.